

to del Cauca y el Instituto de Crédito Territorial, dentro del año inmediatamente siguiente a la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 8º Destínase la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00), por una sola vez, como auxilio en favor del Municipio de Santander de Quilichao, en el Departamento del Cauca, con destino al pago de la deuda que esa entidad tiene contraída con el Banco de Colombia, sucursal de Popayán, según contratos vigentes, deuda que provino de la necesidad de adquirir la empresa de la plaza de mercado y atender a las mejoras, ensanches y dotación higiénica de la misma obra.

PARAGRAFO. La partida anterior se incluirá en el Presupuesto, pero en el caso de que no lo fuere, el Gobierno procederá a subrogarse en la referida obligación bancaria del Municipio de Santander, y para este acto queda con facultades especiales y suficientes. El Gobierno puede contratar directamente con el Banco de Colombia, y por conducto de otra institución, de tal manera que el Fisco Municipal queda libre de los gravámenes que actualmente pesan sobre él en el curso del año de 1945. Queda autorizado también el Gobierno para levantar los créditos o hacer los traslados que fueren necesarios para el pago del auxilio que se decreta en este artículo.

ARTICULO 9º La Nación procederá a construir un hotel de turismo en la ciudad de Popayán, en los terrenos cedidos para este efecto por ese Municipio y conocidos con el nombre de La Casa Cuadrada. Los planos de este hotel serán elaborados por la Sección de Edificios Nacionales del Ministerio de Obras Públicas, y su construcción podrá ser contratada o delegada, y el Gobierno Nacional queda ampliamente autorizado para arbitrar los recursos necesarios al cumplimiento de este artículo, reglamentar su ejecución y administración del hotel una vez construido.

ARTICULO 10. La cesión de que trata la Ley 153 de 1941, comprende los baldíos y el subsuelo de la zona señalada en el Decreto ejecutivo número 2118, de 9 de septiembre de 1944, en su artículo primero.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de la Economía Nacional, C. S. DE SANTAMARIA—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 96 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se auxilia la obra de las Granjas Infantiles del Padre Luna.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxiliase con la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00) la obra de las Granjas Infantiles de que es fundador y director general el Padre Joaquín Luna Serrano.

La mencionada suma se incluirá en la Ley de Apropiaciones de la vigencia próxima, pero si no se incluyere se faculta al Gobierno para abrir el crédito correspondiente y hacer los traslados a que haya lugar con el fin de que la presente Ley tenga pronta ejecución.

ARTICULO 2º Auxiliase igualmente en diez mil pesos (\$ 10.000.00) la Granja Agrícola y Concentración Escolar del Padre Luis, en Río Grande, Departamento de Antioquia.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE SUESCUN—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de la Economía Nacional, C. S. DE SANTAMARIA—El Ministro de Educación Nacional, Antonio ROCHA.

LEY 97 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se ordena la construcción de una Central Hidroeléctrica en el Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional en cooperación con el Departamento del Cauca, con los Municipios del mismo Departamento y con las personas naturales o jurídicas que deseen tomar parte, procederá a construir en el norte del Departamento una Central Hidroeléctrica, aprovechando para esto la caída de agua del río Palo, en el sitio que aconseje la técnica.

ARTICULO 2º Tanto la Nación como el Departamento del Cauca y los Municipios que tengan interés en la obra, podrán tomar en préstamo las cantidades que necesiten para pagar sus aportes en la sociedad o sociedades que se organicen y quedan facultados para dar en garantía de tales préstamos las acciones que les correspondieren en la empresa.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional hará practicar los estudios definitivos que sean necesarios para la pronta realización de esta obra, o utilizará los que ya se hubieren hecho.

ARTICULO 4º Dentro de la reglamentación general que dicte el Gobierno sobre el suministro de Energía Eléctrica en el país, incluirá la prestación de los servicios de la planta hidroeléctrica de que trata la presente Ley en la forma más conveniente para el desarrollo industrial y económico de los Municipios beneficiados.

ARTICULO 5º En caso de que se acometieren los estudios definitivos a que se refiere el artículo 3º de esta Ley, la suma indispensable para atender a este gasto, se tomará de la partida global que tenga el Ministerio de la Economía Nacional destinada a gastos de esta naturaleza.

ARTICULO 6º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley facúltase al Gobierno Nacional para abrir los créditos necesarios, o hacer los traslados a que hubiere lugar.

ARTICULO 7º Quedan en estos términos adicionadas las Leyes 223 de 1938 y 8ª de 1939.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de la Economía Nacional, C. S. DE SANTAMARIA—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 98 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se auxilia la Exposición Interamericana de Bogotá.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para construir dos pabellones en la Exposición Interamericana de Bogotá, con capacidad suficiente para exponer en ellos los mejores ejemplares de ganados vacuno, caballar, ovino, porcino, cabrío, de cualquier sangre y raza, y de toda suerte de aves y de animales domésticos que hayan importado o se hayan producido en las Granjas oficiales con el fin de incrementar o mejorar las razas del país.

Asimismo expondrá allí el Gobierno muestras de las mejores semillas de toda clase de productos agrícolas, indus-